

ner al Gobierno o a otros Departamentos en cuanto se refiere a servicios e inversiones en equipos sociales, para facilitar la movilidad del trabajo.

Art. 13. Se faculta a la Dirección General de Empleo para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 18 de diciembre de 1972.

DE LA FUENTE

Hijos Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Empleo.

ORDEN de 18 de diciembre de 1972 sobre acciones de promoción profesional dentro del Decreto de Política de Empleo.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 3090/1972, de 2 de noviembre, sobre política de empleo, encomienda al Ministerio de Trabajo la ordenación y desarrollo de acciones de promoción social, tendentes a elevar el nivel profesional de los trabajadores en situación de desempleo, principalmente por causas tecnológicas o económicas, a fin de conseguir para los mismos mayores y mejores oportunidades de colocación.

A este respecto, el desarrollo y coordinación de dichas acciones con las demás medidas previstas en el mencionado Decreto exige dictar las normas complementarias que desarrollan los preceptos contenidos en su Capítulo IV.

En su virtud, y en uso de la facultad concedida por la disposición final segunda del Decreto citado, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Promoción Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. El Ministerio de Trabajo, a través de la Dirección General de Promoción Social, de acuerdo con la competencia atribuida a este Centro directivo por el Decreto 1579/1972, de 15 de junio, recogida en el artículo 4.º del Decreto 3090/1972, de 2 de noviembre, ordenará y desarrollará la acción en materia de promoción profesional y social de los trabajadores beneficiarios de las prestaciones por desempleo incluidos en el ámbito del Régimen General y los Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

2. La acción formativa a que se refiere el apartado anterior también se extenderá, en la medida en que las posibilidades de los cursos lo permitan, a los trabajadores en paro que no tengan derecho a las prestaciones económicas por desempleo, así como los jóvenes de dieciocho y diecisiete años que deseen adquirir una preparación profesional para obtener su primer puesto de trabajo, estudiándose en este último supuesto a lo concertado entre los Ministerios de Trabajo y de Educación y Ciencia.

En todo caso, para acogerse a los beneficios de esta Orden, los trabajadores desempleados deben encontrarse inscritos en las Oficinas Sindicales de Colocación.

Art. 2.º La promoción profesional de los trabajadores a que se refiere el artículo anterior se llevará a cabo por la Dirección General de Promoción Social, a través de sus Servicios Técnicos, en especial las Universidades Laborales y Gerencia del Programa de Promoción Profesional Obrera (P.P.O.), así como de los Centros colaboradores inscritos en el censo de dicha Dirección General, en el marco general de la formación profesional de adultos y en forma intensiva y acelerada.

Art. 3.º 1. Las acciones formativas previstas en la presente Orden ministerial incluirán:

a) Cursos de reconversión, destinados a trabajadores que necesiten formarse para una nueva rama profesional, profesión, ocupación u oficio.

b) Cursos de perfeccionamiento, orientados a la actualización y mejora de conocimientos profesionales de trabajadores cualificados, posibilitando su promoción a niveles superiores.

c) Enseñanzas para adultos equivalentes a la Formación Profesional en sus distintos grados y demás enseñanzas previstas en la Ley General de Educación.

2. Dichas acciones formativas irán precedidas, cuando así resulte oportuno, de una preformación cultural, general o específica, que se tramitará por la Dirección General de Empleo, que podrá recabar, para la prestación de dicha acción cultural, la colaboración de los Centros docentes dependientes de la Dirección General de Promoción Social, en los términos que se fijan por Resolución conjunta de ambas Direcciones Generales.

Art. 4.º 1. Las necesidades de formación profesional de los trabajadores a que se refiere la presente Orden serán tenidas en cuenta por la Dirección General de Promoción Social en las programaciones que periódicamente establece y que comprenden las acciones formativas a realizar directamente por sus Centros y las de los Centros colaboradores, sin perjuicio de la organización, cuando las circunstancias lo requieran a juicio de la indicada Dirección General, de oficio o a propuesta de la correspondiente Comisión Provincial de Empleo y Promoción Social, de cursos especiales para trabajadores en paro, al margen de las citadas programaciones generales.

2. En todo caso, tendrán preferencia para asistir a los cursos ordinarios de formación profesional los trabajadores en desempleo comprendidos en el artículo 172 y que reúnan los requisitos enumerados en el apartado 1.º del artículo 174, ambos del texto refundido de la Ley de Seguridad Social, de 21 de abril de 1968, y los que estén incluidos en expedientes de regulación de empleo en tramitación o pendientes de resolución por la autoridad laboral.

Art. 5.º 1. Las Delegaciones Provinciales de Trabajo, en el plazo de quince días, contados desde la resolución de un expediente de regulación de empleo, remitirán a las respectivas Gerencias del Programa de Promoción Profesional Obrera (P.P.O.) una relación individualizada de los trabajadores afectados con derecho a prestaciones de desempleo, con expresión de las circunstancias profesionales y sociales de los mismos.

2. Remitirán igualmente, dentro de los diez primeros días de cada mes, una relación analoga, referida a los trabajadores perceptores de aquella prestación por circunstancias distintas de las previstas en el apartado anterior, así como de los que presumiblemente puedan verse afectados por la resolución de un expediente de regulación de empleo en tramitación ante la autoridad laboral, y de aquellos otros que, afectados por expedientes resueltos, no perciban la prestación de desempleo.

3. A la vista de la documentación citada, las respectivas Gerencias del P. P. O., en base a las circunstancias de preparación profesional de cada trabajador, procederán a determinar, para cada uno de ellos, la modalidad de acción formativa necesaria o conveniente, con arreglo a los tipos de cursos previstos en el artículo 3.º de la presente Orden. En todo caso, deberán tomarse en cuenta, junto al grado de capacitación profesional, las restantes circunstancias familiares y sociales del trabajador, de tal manera que pueda estimarse, fundadamente, un razonable aprovechamiento en la asistencia a los cursos que en cada caso se señalen.

4. Las Gerencias del P. P. O., una vez analizados los distintos datos expresados en el apartado anterior, procederán a trasladar a las Delegaciones Provinciales de Trabajo las necesidades de acción formativa de los trabajadores afectados, en base a las siguientes rubricas:

a) Trabajadores que no precisen de ninguna acción formativa para su reincorporación al trabajo o respecto de los cuales no sería conveniente por razones de cambio de residencia, brevedad previsible de la desocupación y demás circunstancias similares.

b) Trabajadores que deben ser convocados para asistir a algún tipo de curso, bien sea a alguno de los programados con carácter general, o bien dentro de una acción específica que al efecto deba programarse.

c) Trabajadores que, con carácter previo a cualquier medida de promoción profesional, estén a su juicio necesitados de cursos de preformación cultural.

Respecto de los comprendidos en el grupo b), se mencionará expresamente en la propuesta el carácter vinculante o facultativo que debería darse, a juicio del Gerente, a la acción formativa a recibir.

5. Recibida dicha documentación, el Delegado de Trabajo resolverá lo que proceda, y si acordase la realización del curso, el Gerente del P. P. O. quedará facultado para comunicar a los interesados su inclusión en alguno de los cursos de promoción profesional, de acuerdo con las especialidades de los mismos.

6. La comunicación deberá expresar, de acuerdo con lo fijado por el Delegado de Trabajo, la conveniencia o, en su caso, la

necesidad de incorporarse al curso, a los efectos establecidos en el artículo 28 del Decreto 3090/1972, de 2 de noviembre.

7. Cuando se haya apreciado la procedencia de acciones previas de preformación cultural, las Delegaciones de Trabajo lo pondrán en inmediato conocimiento de los Servicios correspondientes de la Dirección General de Empleo, estandose a lo previsto en el artículo 3.2 de la presente Orden.

Art. 6.º 1. Para llevar a cabo la promoción profesional de los citados trabajadores, las Gerencias del P. P. O. preverán alguna de las siguientes alternativas:

a) Incorporación de los trabajadores a cursos ordinarios del Plan Nacional de Promoción Profesional de Adultos.

b) Organización de cursos específicos, para los que se gestionará la colaboración tanto de las Empresas en situación de regulación de empleo como de las que puedan ofrecer nuevo empleo a los trabajadores.

c) Promoción de cursos específicos a realizar por las Empresas citadas o por otros Centros colaboradores.

2. Los cursos específicos indicados en las alternativas b) y c) a que se refiere el apartado 1, cuando la urgencia de su realización lo aconseje, podrán ser incluidos en las programaciones especiales previstas por la Dirección General de Promoción Social en el contexto de la Orden de 30 de septiembre de 1969 y demás disposiciones dictadas en aplicación y desarrollo de la misma. A tal efecto, las Entidades promotoras de los cursos formalizarán la solicitud de los mismos según lo que se establezca en el artículo 11.2 de la Resolución de la Dirección General de Promoción Social de 26 de junio de 1972, y las Delegaciones de Trabajo la elevarán, con su informe, a la Dirección General de Promoción Social, que resolverá.

3. En aquellos casos correspondientes a la alternativa c) del apartado 1, en que la Entidad promotora del curso no figure inscrita en el censo de Centros colaboradores o no tenga reconocidas las especialidades relativas a los cursos proyectados, simultáneamente a la propuesta de programación de los mismos deberá solicitar la inscripción en el censo o el reconocimiento de especialidades, siguiéndose para ello la tramitación prevista en el apartado cuatro de la Resolución de la Dirección General de Promoción Social de 26 de junio de 1972.

Art. 7.º 1. Sin perjuicio de la actuación que se prevé en los artículos anteriores, las Gerencias Provinciales del P. P. O. informarán por escrito a sus respectivas Delegaciones de Trabajo sobre:

a) La no presentación a las pruebas de selección de los desempleados perceptores de prestaciones de desempleo cuando hayan sido convocados para ello.

b) No asistencia a los cursos de los trabajadores seleccionados y convocados.

c) Notorio desinterés durante las clases por asimilar las enseñanzas impartidas.

d) La capacitación adquirida al finalizar el mismo.

2. Las circunstancias comprendidas en los puntos a), b) y c) del apartado anterior constituyen, salvo plena justificación de que no son imputables a la voluntad del interesado, causa de extinción del derecho al subsidio de desempleo, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 3090/1972, de 2 de noviembre, por lo cual el Delegado provincial de Trabajo cursará la oportuna comunicación a la correspondiente Entidad gestora del Régimen de Desempleo al indicado efecto.

Art. 8.º La asistencia a los cursos de promoción profesional por parte de los trabajadores subsidiados no dará derecho por sí misma a la percepción de subsidios complementarios con cargo al Régimen de Desempleo de la Seguridad Social, sin perjuicio de:

a) Los viáticos o indemnizaciones que en compensación de gastos por la asistencia a cursos se fijan en los planes de reestructuración de grupos o sectores de actividades productivas o, en su caso, por las propias Empresas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 3090/1972, de 2 de noviembre.

b) Lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2123/1971, de 23 de julio, que aprobó el texto refundido de las Leyes 38/1968, de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, por las que se establece y regula el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, desarrollado por la Orden de 24 de septiembre de 1971, y demás disposiciones aplicables.

c) Las prestaciones que se hallen establecidas en disposiciones legales, Convenios Colectivos, o Reglamentos de régimen interior, para las indicadas circunstancias.

Art. 9.º Las acciones de promoción profesional previstas en la presente Orden ministerial serán de aplicación a los trabajadores emigrantes asistidos por el Instituto Español de Emigración, así como a los retornados y repatriados, en la forma y condiciones que determina la Ley de 21 de julio de 1971, Orden ministerial de 14 de febrero de 1972 y restantes disposiciones de desarrollo.

Art. 10. 1. Las acciones de promoción profesional ejecutadas en el marco de esta Orden serán financiadas con cargo a los capítulos y partidas correspondientes del Programa de Recursos establecido por el artículo 4 del Decreto 3090/1972, de 2 de noviembre, en los términos que fije el Ministerio de Trabajo, así como con cargo a los fondos económicos sectoriales o de Empresas que puedan establecerse en las normas consideradas en el artículo 8.º de esta Orden. La justificación del gasto se formalizará y tramitará en los términos que fije, por Resolución, la Dirección General de Promoción Social.

2. Cuando con motivo de la realización de cursos de promoción profesional puedan presentarse gastos complementarios que sean asumidos por la Dirección General de Empleo, la tramitación de tales gastos se llevará a cabo por dicho Centro directivo, en los términos que se fijen en Resolución conjunta de dicha Dirección y la de Promoción Social.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Podrán beneficiarse de las acciones de formación reguladas en la presente Orden los trabajadores de más de cuarenta años, en las condiciones fijadas por el Decreto 1297/1970, de 30 de abril, y disposiciones complementarias.

Segunda.—La Dirección General de Promoción Social mantendrá las relaciones necesarias con las distintas Unidades y Servicios del Departamento, especialmente con la Dirección General de Empleo, al objeto de que los trabajadores beneficiarios de las acciones formativas previstas en la presente Orden lleguen su incorporación efectiva al trabajo en el plazo más corto posible y de acuerdo con su preparación profesional.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda facultada la Dirección General de Promoción Social para dictar las normas en ejecución y desarrollo de la presente Orden ministerial y resolver cuantas dudas pueda plantear su aplicación.

Segunda.—La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 18 de diciembre de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Directores generales de Promoción Social, Seguridad Social y Empleo.

ORDEN de 18 de diciembre de 1972 por la que se regula el procedimiento de los expedientes de extinción, suspensión o modificación de la relación jurídico-laboral.

Ilustrísimos señores:

La ordenación que establece el Decreto 3090/1972, de 2 de noviembre, sobre política de empleo, respecto de las normas y garantías para la tramitación de los expedientes de extinción, suspensión o modificación de la relación jurídico-laboral y de las condiciones laborales, fundadas en causas tecnológicas o económicas, así como la experiencia obtenida en la aplicación del Decreto de 26 de enero de 1944 y sus disposiciones complementarias, que durante muchos años han salvaguardado los derechos y deberes de Empresas y trabajadores en momento tan delicado de sus relaciones laborales como es el de su extinción o modificación, obligan a garantizar el pleno empleo de los trabajadores, por imperativos de justicia social, y a considerar la necesaria y adecuada movilidad del trabajo que la evolución tecnológica, económica y social imponen a las Empresas. Todo ello hace necesario establecer el procedimiento adecuado